



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00576-00

**PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ANA VALENTINA VENECIA PACHECO
ACCIONADO : CAJACOPI EPS-S.**

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por ANA VALENTINA VENECIA PACHECO a través de apoderado judicial contra CAJACOPI EPS-S., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital y salud, consagrados en nuestra Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta el accionante, que es paciente mayor de 57 años con enfermedad crónica denominada función limitada del hombro izquierdo “...*osteoartrosis del hombro izquierdo, asociado á desgarro de espesor completo en las fibras de los tendones supra e infraespinoso y atrofia grado 111-iw de los vientes musculares correspondientes; tendinosis del subescapular con desgarro de espesor parctal intrasustancia en sus fibras adyacente a la zona de inserción; tenosinovitis En la porción larga del bíceps, con desgarro de espesor parcial en sus fibras adyacentes a la zona de unión labrum-bicipital...*”.

Indica que presenta desprendimiento del manguito rotador acompañado con neuralgia crónica, dolor intenso parcialmente en la parte izquierda del cráneo y en la parte izquierda del tórax, inflamación.

Señala que, dentro de la contraindicación clínica se ha visto en la necesidad aplicarse inyecciones de diclofenaco para subsanar un poco el dolor intenso en el hombro. A raíz de la prolongación de esta situación intramuscular por alrededor de 3 años donde la A.R.S., de una forma pasiva no resuelve su situación de salud.

PRETENSIONES

Pretende la accionante se protejan sus derechos fundamentales constitucionales a la salud y vida digna, consagrados en nuestra Constitución política de Colombia, vulnerados por CAJACOPI EPS, y en consecuencia se ordene:

- Que se realice la intervención quirúrgica de forma urgente, la cual tiene esperando por el lapso de 3 años aproximadamente, su situación de salud viene deteriorándose progresivamente, se encuentra crítica, neurálgica y prácticamente paralizada.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha septiembre 14 de 2022, donde se ordenó al representante legal de **CAJACOPI EPS**, para que dentro del término de un (1) día rindieran informe sobre los hechos del libelo e indicara el estado actual de la situación planteada por la parte accionante.

Se ordenó la vinculación a la presente acción constitucional a las entidades ARTEMARMOL COLOMBIA SAS y de la SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL.

Mediante auto de fecha septiembre 26 de 2022 se ordenó la vinculación de CLINICA SANTA MONICA e IPS SADNICA al trámite de la acción de tutela.

- RESPUESTA DE SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

Manifiesta la entidad vinculada, que la señora ANA VALENTINA VENECIA PACHECO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.749.121 quien registra afiliado en CAJACOPI EPS régimen Subsidiado en el Distrito de Barranquilla, entidad que es la responsable de su aseguramiento en salud, por consiguiente, de toda atención médica, suministro POS y NO POS, teniendo en cuenta esto y los hechos narrados en el traslado de la acción de tutela, la Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla, realiza Inspección, Vigilancia y Control, de acuerdo con las competencias de este Ente Territorial establecidas en la Ley 715 del 2001, en su artículo 43.

Señala que se entiende por aseguramiento en salud, la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores, es decir, toda la atención y lo que se genere de está, que requiera la Señora ANA VALENTINA VENECIA PACHECO, debe ser asumida por CAJACOPI EPS, conforme lo reglamentado en la Ley 100 de 1993, Ley 1438 de 2011, Decreto 2353 de 2015, Decreto 780 de 2016 y normas complementarias.

Por las razones antes expuestas, indican que se encuentran ante un caso de falta de legitimación por pasiva frente a los hechos planteados en el escrito de la presente solicitud de amparo.

- RESPUESTA DE CAJACOPI EPS.

Manifiesta la accionada, que a la accionante se entregó autorización No.800101962754 de cirugía ortopédica “transferencia miotendinosas de hombro”, con el prestador CENTRO HOSPITALARIO REGIONAL SANTA MONICA SAS el día 21 de abril de 2022.

Que aunado lo anterior, establecieron contacto con la accionante al número de teléfono 3004234943 quien manifiesta que la CLINICA SANTA MONICA ha aplazado la cirugía, motivo por el cual solicitaron información a CLINICA SANTA MONICA al respecto, la cual manifestó que se necesitan los pre quirúrgicos de la cirugía para programarla.

Indican que en virtud lo indicado, solicitaron a IPS SADINCA, la realización de los exámenes a la usuaria, los cuales se realizarían el 24 de septiembre de 2022 y

una vez obtenido el resultado de estos, se remitirían a la CLINICA SANTA MONICA para la reprogramación de la cirugía.

Conforme lo anterior manifiestan que han dado cumplimiento a lo solicitado por la tutelante, por lo que señalan se configura la carencia actual del objeto por hecho superado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

CONSIDERACIONES.

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

DERECHO A LA SALUD

“La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”

la corte en sentencia 260–2020 determino que, la salud es un derecho fundamental que debe protegerse y ser garantizado a todos los usuarios del Sistema de Seguridad Social, quienes al necesitar del suministro de un servicio están sujetos al criterio del médico tratante mediante orden médica que autorice el mencionado servicio

(.....) Por su parte la sentencia 207 -2020 la corte manifiesta que el derecho a la salud es una garantía ius fundamental de la que goza toda la población. en virtud de él, cada individuo debe disfrutar de las mismas oportunidades (entendidas como facilidades, bienes, servicios y condiciones) para alcanzar el “más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente” bajo el entendido de que la aquella es “un estado de completo bienestar físico, mental y social”. no se trata de un derecho a estar “sano” o desprovisto de enfermedades. implica la posibilidad de incrementar los niveles de salud propios, tanto como sea factible, de conformidad con las viabilidades materiales estatales y científicas, en armonía con la libertad de la persona, sus condiciones biológicas y su estilo de vida.

Frente al tema debatido la sentencia 228- 2020 señala la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de forma individual del principio de integralidad, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico,

tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o, al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de exteriorizar una enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones.

A su vez La sentencia T 001 DE 2018 de esta corporación señala lo siguiente: Se vulnera el derecho a la salud a una persona vinculada al régimen subsidiado cuando se niega la prestación de un servicio de salud que no se encuentra dentro de la cobertura del Plan de Beneficios y el mismo es necesario para garantizar la vida e integridad personal, no pueda ser sustituido por otro que se encuentra dentro del plan obligatorio de salud y no se desvirtúe la presunción de incapacidad económica”

Por otro lado la corte en sentencia T 760 DE 2008 manifiesta que el derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general.

Sin embargo, también desde su inicio, la jurisprudencia constitucional consideró que la salud no solamente tiene el carácter de fundamental en los casos en los que “se relaciona de manera directa y grave con el derecho a la vida”, “sino también en aquellas situaciones en las cuales se afecte de manera directa y grave el mínimo vital necesario para el desempeño físico y social en condiciones normales”. Siguiendo a la Organización Mundial de la Salud, por ejemplo, la Corte ha resaltado que el derecho a la salud también se encuentra respaldado en el ‘principio de igualdad en una sociedad’. Es decir, el grado de salud que puede ser reclamado por toda persona de forma inmediata al Estado, es la protección de ‘un mínimo vital, por fuera del cual, el deterioro orgánico impide una vida normal.

El derecho a la seguridad social En sentencia 074 – 2017 la corte lo ha definido como el “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano.

En desarrollo de estas normas constitucionales se expidió la Ley 100 de 1993 “por medio de la cual se crea el Sistema General de Seguridad Social”, con el objetivo de otorgar el amparo frente a aquellas contingencias a las que puedan verse expuestas las personas en relación con su salud y su situación económica cabe señalar que en materia de seguridad social en salud existen dos regímenes, por lo que, las personas participarán en el servicio en su condición de afiliados al régimen contributivo o subsidiado, cada uno con características propias.

Al primer tipo pertenece la población con capacidad contributiva y sus beneficiarios, administrado a través de las Empresas Promotoras de Salud (E.P.S.). Al segundo, y en aplicación del principio de solidaridad, se afilia la población sin capacidad contributiva; este régimen es administrado por las EPS-S. Por último, pertenece también al Régimen de Seguridad Social la población “vinculada”, condición temporal destinada a cubrir a la población pobre y vulnerable y, a sus grupos familiares que no tengan capacidad de cotizar; su

administración está confiada a las direcciones locales, distritales y departamentales de salud.

(...) la Corte en SENTENCIA T 152 DE 20219 ha fijado unos criterios que deben tener en cuenta las Entidades Promotoras de Salud, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de salud sobre tratamientos médicos ya iniciados, de la siguiente manera: "(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Teniendo en cuenta los hechos del libelo y la respuesta emitida por el ente accionado se presenta entonces el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera la accionada los derechos a la seguridad social en salud y vida en condiciones dignas de la accionante, al no intervenirla quirúrgicamente lo cual espera desde hace 3 años, en virtud de su estado salud?

TESIS DEL JUZGADO

Se concederá el amparo de los derechos a la seguridad social en salud y vida en condiciones dignas del accionante, por cuanto se hace necesario que la entidad accionada preste los servicios en salud que requiere el accionante, de conformidad con la patología que padece, pues a la fecha de este fallo no se ha probado que se hubiesen realizado las diligencias necesarias para la prestación del servicio de salud que requiere la actora.

ARGUMENTOS PARA DECIDIR.

En el presente caso, la inconformidad del actor radica en que por padecer de dolores y enfermedad crónica denominada función limitada del hombro izquierdo, requiere de una intervención quirúrgica que está esperando desde hace 3 años, por lo que presenta acción de tutela a fin de que la entidad accionada emita autorización y ordene la realización del procedimiento quirúrgico "*reparación vía abierta del manguito rotador y transferencias miotendinosas de hombro*".

Señala que, dentro de la contraindicación clínica se ha visto en la necesidad aplicarse inyecciones de diclofenaco para subsanar un poco el dolor intenso en el hombro. A raíz de la prolongación de esta situación intramuscular por alrededor de 3 años donde la A.R.S., de una forma pasiva no resuelve su situación de salud.

Frente a lo expuesto por la parte actora, la accionada señala que, estableció contacto con la accionante al número de teléfono 3004234943 quien manifiesta que la CLINICA SANTA MONICA ha aplazado la cirugía, motivo por el cual solicitaron información a CLINICA SANTA MONICA al respecto, la cual manifestó que se necesitan los pre quirúrgicos de la cirugía para programarla, por lo que solicitaron a IPS SADINCA, la realización de los exámenes a la usuaria, los cuales se realizarían el 24 de septiembre de 2022 y una vez obtenido el resultado de

estos, se remitirían ala CLINICA SANTA MONICA para la reprogramación de la cirugía.

Se aprecia como pruebas las allegadas: Historia clínica de la accionante.

Se desprende de la historia clínica de la accionante, que padece “...*osteoartrosis del hombro izquierdo, asociado a desgarro de espesor completo en las fibras de los tendones supra e infraespinoso y atrofia grado 111-iw de los vientes musculares correspondientes; tendinosis del subescapular con desgarro de espesor parctal intrasustancia en sus fibras adyacente a la zona de inserción; tenosinovitis En la porción larga del bíceps, con desgarro de espesor parcial en sus fibras adyacentes a la zona de unión labrum-bicipital...*”, así como en las manifestaciones de la parte accionante y que no son negadas por las tuteladas, que requiere de realización del procedimiento indicado por el médico tratante Dr. CARLOS MAURICIO GARCIA quien presta el servicio en el CENTRO HOSPITALARIO REGNIONAL SANTA MONICA S.A.S. prestadora de servicios de CAJACOPI EPS.

De la documentación allegada se desprende con claridad que a pesar de que la accionante ha sido atendida desde tiempo atrás por la enfermedad que padece, y que requiere de ser programada para la práctica de una cirugía ortopédica para mejorar su problema de salud, no lo es menos, que solo en virtud de esta acción de tutela, es que CAJACOPI EPS manifiesta que se encuentran a la espera de realización de exámenes quirúrgicos por parte de la accionante y que se ha agendado el día 24 de septiembre para la realización de los exámenes pre quirúrgicos con IPS SADINCA.

No obstante, lo anterior ninguna prueba se allega por las accionadas ni vinculada, de la expedición de órdenes médicas que acrediten que se iniciaron los trámites para poder culminar con la programación para la realización del procedimiento médico formulado por el médico tratante, tampoco se allega prueba de haberse comunicado a la accionante orden alguna de realización de exámenes médicos que debe practicarse antes de ser programada para la cirugía.

La información solo se suministra al Juzgado lo que muestra falta de diligencia en la atención de la parte actora que es la persona a quien se le debe poner en conocimiento los exámenes que debe realizarse, máxime cuando desde el mes de abril ha estado esperando respuesta sin obtener ningún resultado, teniendo que acudir a la acción de tutela para que pudiera ser tomada en cuenta.

Se estima que en este caso se está dando una vulneración al derecho a la salud de la accionante que debe ser tutelado, a fin de evitar que se siga dando una vulneración extendiendose en el tiempo, pues se considera que cinco meses después de ordenado el procedimiento médico es más que suficiente para que se haya dado una solución al problema de salud de la actora.

Siendo así las cosas, y no habiendo desvirtuado la accionada las afirmaciones del accionante, se considera que es viable ordenar a la EPS CAJACOPI, que autorice toda la práctica de exámenes médicos previos que se requieran y una vez obtenidos éstos se programe el procedimiento quirúrgico ordenado por el médico tratante de la señora **ANA VALENTINA VENECIA PACHECO**, a través de la IPS con la cual se contrate la prestación del servicio, de acuerdo a la patología de la accionante corresponda, sin dilación alguna, así como también, que comunique a la accionante la realización de los exámenes que debe hacerse y remitirle las órdenes respectivas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR, el derecho fundamental a la seguridad social, salud y vida en condiciones digna, dentro de la acción de tutela que interpuso ANA VALENTINA VENECIA PACHECO contra CAJACOPI EPS.

SEGUNDO: ORDENAR a CAJACOPI EPS, a través de su representante legal, o quien sea el encargado de cumplir el fallo, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si no lo hubiese hecho, autorice y materialice la realización de los prequirúrgicos que se necesitan para que le sea realizado el procedimiento quirúrgico formulado a la señora ANA VALENTINA VENECIA PACHECO por su médico tratante, debiéndose programar la respectiva intervención una vez realizados los exámenes prequirúrgicos sin dilación alguna, siguiendo los lineamientos del médico tratante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Así mismo deberá la EPS CAJACOPI, asegurarse que sus prestadores ejecuten las autorizaciones dadas, en el deber de contratar con quien preste un servicio de salud oportuno.

TERCERO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (Artículo 31, íbidem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e52971e5c2816ec8dcd95a71a3cdb45f6efdd75a5200e11911c42aa105615b9c

Documento generado en 27/09/2022 08:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>